

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Presidente

Número de recurso

4335/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto del 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de la negativa de entregar la información requerida...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1, fracción I, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que la parte promovente de sesistió de la acción total del presente medio de impugnación.

Archívese**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4335/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4335/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140284622009004, recibida oficialmente al día siguiente, misma que se hizo consistir en:

“Solicito, copia digital del oficio que signó con fecha 26 de julio del año 2021 el Presidente Municipal Interino; Lic. Eduardo Fabián Martínez Lomelí, con número de oficio 123 EFML/2021.” (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado de las gestiones realizadas con la Secretaria Paricular del Municipio, notificó respuesta el día 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad en sentido **negativo por inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número RRDA0392922, señalando como agravio la negativa a entregar la información requerida.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4335/2022**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4335/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3987/2022**, el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Con fecha 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/12454/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se le tuvo rindiendo informe de contestación en tiempo y forma.

Asi tambien, se recibió el correo electrónico que remitió la parte recurrente a traves del cual se desistia del medio de impugnación que nos ocupa como se advierte a foja 13 trece de actuaciones, dicho desistimiento se recibió del correo particular proporcionado por la quejosa en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la

nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7.- Se ordena continuar con el trámite, fenece término para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se da cuenta que habiendo fenecido el término otorgado a la parte respecto a ratificar su desistimiento o en su caso se manifestara con en relación al informe de ley, este fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	17/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2022
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*I. El desistimiento expreso del promotor;
...”*

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la parte recurrente presentó el desistimiento como se advierte de actuaciones señalando concretamente:

“Muy bien, además de enviarles un cordial saludo. Aprovecho el medio para hacer de su conocimiento que, por así convenir a mis intereses, me exhibo ante ésta autoridad y en este medio a realizar formal DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN TOTAL, respecto del presente recurso, no queriendo continuar con el mismo desde este momento.

Sin más que agregar, agradezco la atención al presente” (SIC)

Cabe señalar que de constancias se advierte que el desistimiento antes descrito fue remitido a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ese sentido dicha personalidad se tiene acreditada, por lo que del desistimiento expreso del promotor trae consigo SOBRESER el medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESER** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, toda vez que la parte promovente de sesistió de la acción total del presente medio de impugnación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4335/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR